



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN/CONSULTA
SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105**001-2015-00162-01**
DEMANDANTE: AUGUSTO RAMÓN CALDERÓN MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN MODIFICA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de agosto de 2019. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en su favor.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que es beneficiario del regimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez en a partir del 1° de diciembre de 2014, en aplicación del Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios y, subsidiariamente a estos, la indexación correspondiente, más los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 13 de noviembre de 1953 y al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años, por lo que es beneficiario del régimen de transición. Refirió que el 22 de junio de 1984, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en donde efectuó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2014, sin embargo, su empleador “Alcides Morón” omitió realizar las cotizaciones causadas entre mayo de 1998 a diciembre del año 2000.

Contó que Colpensiones a la fecha de presentación de la demanda solo le reporta un total de 950,73 semanas cotizadas cuando debe hacerlo en un total de 1.084.08. El 25 de marzo de 2014, solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, de la que nunca obtuvo respuesta.

Finalmente, mediante Resolución n.º 49083 del 21 de febrero de 2014 la demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada el 12 de diciembre de 2013, al considerar que no cumple con la densidad de semanas exigidas por la norma para tales fines.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con el natalicio del accionante, las peticiones presentadas y los actos administrativos emitidos por la entidad. Respecto de los demás, adujo no ser ciertos o no constarle su ocurrencia. En su defensa, propuso las excepciones de falta de conformación del Litis consorte necesario, cobro de lo no debido, carencia del derecho, inexistencia de la causa petendi, prescripción y carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Mediante auto de 10 de mayo de 2017, el *a quo* ordenó la integración del contradictorio con Alcides Morón, quien luego de notificado contestó la demanda, en el que aceptó que el demandante fue trabajador entre el 22 de junio de 1984 y el 30 de diciembre del año 2000. En su defensa propuso las excepciones de buena fe y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 22 de agosto de 2019, resolvió:

PRIMERO: Declárese que AUGUSTO RAMON CALDERON MIELES, tiene derecho a la Pensión de Vejez a partir del primero (1) de diciembre de 2014, en un monto mensual igual al salario mínimo legal de cada año, el cual se incrementará anualmente en el porcentaje que autorice el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

SEGUNDO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en su calidad de gestora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle al señor AUGUSTO RAMON CALDERON MIELES, las mesadas ordinarias y la adicional de diciembre en forma vitalicia.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en su calidad de gestora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle al señor AUGUSTO RAMON CALDERON MIELES el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$44.114.744), por concepto de las mesadas atrasadas

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en su calidad de gestora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle al señor AUGUSTO RAMON CALDERON MIELES intereses moratorios que consagra el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas que debieron pagarse a partir del primero (1) de diciembre de 2014 a la tasa más alta del crédito de libre asignación, certificado por la superintendencia financiera en la fecha que se realice el pago de las mesadas atrasadas.

QUINTO: Ordénese a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en su calidad de gestora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluir al demandante en la nómina de pensionados.

SEXTO: Declárese no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Condénese en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tásense por secretaría.

Como sustento de su decisión, señaló que al haber nacido el demandante el 13 de noviembre de 1953, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) contaba con más de 40 años de edad, lo que lo hace beneficiario, sin perder tal condición con la emisión del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que a esa fecha contaba con 844,70, extendiéndosele el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Expuso que conforme al reporte de semanas cotizadas expedido el 11 de julio de 2019, aportado por Colpensiones (f.º 104), se constata que el

demandante cuenta con un total de \$1.114,71 semanas del 22 de junio de 1984 al 30 de noviembre de 2014, y que cumplió 60 años de edad el 13 de noviembre de 2013, reuniendo así los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1993, para hacerse acreedor de la pensión de vejez solicitada.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas a partir del 1º de diciembre de 2014, al no encontrar buena fe en el actuar de la demandada. No declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, para que sea revocada la condena al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que en su oportunidad había negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor ante el no cumplimiento de las semanas exigidas por la norma, dado que el empleador solo efectuó el pago del cálculo actuarial en el transcurso del proceso ordinario laboral.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente ordenar en favor de Augusto Ramón Calderón Miles, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida en la demanda, así como al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

1. Del régimen de transición y acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Ahora, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema

pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque que la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se

ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son

consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

2. Del conteo de semanas en el caso concreto.

En el *sub examine* el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigor de tal disposición legal tenía más de 40 años, al haber

nacido el 13 de noviembre de 1953. Ahora, cumplió los 60 años el mismo día y mes de 2013, es decir, luego del 31 de julio de 2010, lo que conlleva a verificar el cumplimiento de la densidad de semanas.

En lo concerniente a las cotizaciones, de conformidad con el reporte generado el 11 de julio de 2019 allegado por la demandada a folio 104, se advierte que para el 29 de julio de 2005 (entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005) el promotor del juicio acredita 844.70 semanas cotizadas, conservando así el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Es importante acotar que desde el escrito de demanda el promotor se duele de la supuesta mora en que incurrió su empleador “*ALCIDES MORON MIELES*”, respecto del periodo comprendido entre el mes de mayo de 1998 a diciembre del año 2000, aportando para tales efectos el certificado laboral expedido por éste el 11 de julio de 2014 (f.º33), en donde certificó que el “*AUGUSTO RAMÓN CALDERÓN MIELES, prestó sus servicios en esta compañía, en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 1984 al 4 de diciembre de 2000*”.

Sin embargo, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones el 17 de marzo de 2014 y aportado por el demandante a folios 15 a 18, se evidencia que el empleador “*Morón Alcides*”, reportó la **novedad de retiro** de su trabajador el 10 de junio de 1988, por lo que si bien dicha relación laboral se extendió hasta diciembre del año 2000, como lo confiesa el empleador al contestar la demanda, la mora surgida en la omisión de las cotizaciones surgida entre el 11 de junio de 1988 y el 30 de diciembre del 2000, no se le pueden imputar a la gestora de pensiones demandada puesto que la misma no tenía conocimiento de dicha relación laboral, pues, para ella el vínculo laboral surgido entre Augusto Calderón Miles y Alcides Morón Miles había finalizado el 10 de junio de 1998, impidiéndole efectuar las acciones de cobros dispuestas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, más allá de esa fecha.

Así las cosas, la aparente mora en que incurrió el empleador Alcides Morón Miles, respecto de las cotizaciones causadas entre el 11 de junio de 1998 y el 30 de diciembre del 2000, no se le puede imputar a Colpensiones, pues, como se dijo, con la novedad de retiro efectuada por el empleador el 10 de junio de 1998, imposibilitaba a la gestora de pensiones a ejercer los acciones de cobro tendientes a recuperar las cotizaciones en mora en que pudo incurrir el empleador más allá de aquella fecha, quedando dicha responsabilidad única y exclusivamente en cabeza del empleador, quien procedió a consignarlas al sistema de pensiones el 26 de abril de 2019, como se aprecia a folio 99 del plenario y, fue en virtud de ello, que la encartada procedió a actualizar el reporte de semanas cotizadas, para certificar que el actor cuenta con un total de 1.114,71 entre el 22 de junio de 1984 y el 30 de noviembre de 2014.

Bajo ese panorama, al contar con más de 1.000 semanas cotizadas al 30 de noviembre de 2014 y más de 60 años de edad, cumple con las exigencias traídas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2014, día siguiente al que se retiró del sistema.

En cuanto al monto de dicha pensión, la misma debe reconocerse en una cuantía equivalente a 1 SMLMV, debido a que conforme al reporte de semanas cotizadas (f.º 104) se evidencia que el afiliado siempre reportó como Ingreso Base de Cotización la suma de 1 SMLMV para cada año, por lo que al aplicarle al IBL una tasa de remplazo del 81% al haber este cotizado 1.114,71 semanas (artículo 20 acuerdo 049 de 1993), arrojaría como primera mesada una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente, lo que está expresamente prohibido por el artículo 35 de la ley 100 de 1993.

Asimismo, al causarse la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, se debe reconocer a razón de 13 mesadas al año.

Por todo lo dicho, se confirma en este punto la sentencia estudiada.

3. De los intereses moratorios

De conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

De acuerdo con lo anterior, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha tardado en el pago de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta, para este tipo de pensiones, el período de gracia de dos (4) meses que concede el artículo 9º la Ley 797 de 2003 contados contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Paralelamente, la jurisprudencia del máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción, ha puntualizado que los intereses moratorios no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo, encuentra justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso (CSJ SL4650- 2017, SL1364-2018, SL508-2020).

En este caso, se considera que no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues para la fecha en que la pensión fue reclamada a Colpensiones, esto es, el 12 de diciembre de 2013, el promotor del juicio solo contaba con una densidad de semanas de 946, inferior a las 1.000 requeridas para tales efectos.

Además, como se dijo en párrafos anteriores, la mora en que incurrió el empleador Alcides Morón Miles en el pago de las cotizaciones causadas entre el 11 de junio de 1988 y el 30 de diciembre del 2000, no se pueden imputar a la gestora de pensiones, la cual solo tuvo conocimiento de la misma cuando el empleador efectuó la consignación correspondiente a dichos periodos el 26 de abril de 2019 (f.º99).

En ese contexto, la Sala modifica la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar, se ordenará la indexación de las mesadas, al no serle extensiva la depreciación del dinero por el paso del tiempo, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concorra con el pago de la obligación.

4. De la prescripción.

Es oportuno señalar que en el asunto bajo examen no operó el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas ordenadas a pagar, como quiera que el derecho fue reconocido a partir del 1º de diciembre de 2014, data para la cual el demandante acreditaba 60 años de edad y 1.000 semanas cotizadas. Además, presentó la demanda el 19 de marzo de 2015 (f.º 36), notificándose la demandada del auto admisorio de la demanda el 23 de noviembre de ese año (f.º38). Por lo que no superó el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5. Del retroactivo pensional.

Toda vez que el retroactivo pensional continuará causándose, las mesadas deben ser indexadas y la entidad debe aplicar los descuentos correspondientes al sistema de salud, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de ingresar la novedad en la nómina de pensionados, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

6. Aportes al Sistema de Salud.

En virtud de lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (CSJ SL2376-2018). Por tal motivo, se adiciona la decisión en este punto.

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala modificará la sentencia analizada en los términos anunciados.

No se causan costas en la apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de agosto de 2019, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación.

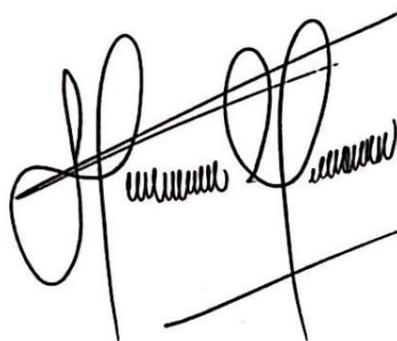
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de agosto de 2019, en el sentido de **AUTORIZAR** a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de

seguridad social en salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes puntos.

CUARTO: No se causan costas en la apelación. Las de primera instancia están a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



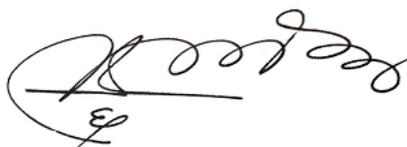
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado